

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	1225
Radicado:	760013110012-2021-00187-00
Proceso:	PETICION DE HERENCIA – INDIGNIDAD SUCESORAL
Demandante:	FABIOLA QUINAYAS CERON Y OTROS
Demandado:	CARMELINA ALVAREZ ANACONA
Tema y subtemas:	ACLARA TÉRMINOS DE CONTESTACION DE LA RECONVENCIÓN

Revisada la actuación, se evidencia que en el numeral tercero de la parte resolutive del auto No. 1215 del 26 de mayo de 2022, se estableció que el término de traslado de la demanda de reconvención sería reanudado en virtud del inciso 5 del artículo 118 del CGP, normatividad que no es aplicable en este caso, habida cuenta que el auto objeto de recurso se trata del auto que admitió la demanda de reconvención a partir de cuya notificación debe correr un término, por lo que el término de traslado se interrumpe, no se suspende, por lo que se deberá **comenzar** a contar a partir del día siguiente al de la notificación por estados de la providencia, conforme lo dispuesto en el inciso 04 del artículo 118 del CGP.

1

Así las cosas, el Juzgado Doce de Familia de Cali-Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto No. 1215 del 26 de mayo de 2022, a fin de indicar que el termino de traslado para contestar la demanda de reconvención COMENZARÁ a partir del día siguiente de la notificación del auto que resuelve el recurso de conformidad con el inciso 04 del artículo 118 del CGP.

SEGUNDO: Se ADVIERTE a la parte demandada en reconvención que en virtud de este auto de aclaración, el término de traslado de la demanda reconvención, empezará a partir del siguiente de la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(6)